



Pladesemapesga
Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia **R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015**

Excma Sr. RICARDO GARCÍA MACHO.

Presidente de la Comisión de Transparencia

A la Comisión da Transparencia

conselldetransparencia@gva.es

Teléfono: 961 922 293 - Paseo de la Alameda, 16 46010 - Valencia (Valencia)

El Consejo de Transparencia se encuentra regulado en la Ley 2/2015, de 2 abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ley 2/2015, de 2 abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, formada por más de 51.300 personas físicas, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com , cuya acta de poder consta en el registro general de asociaciones de la Xunta de Galicia comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Asunto. Apertura Expediente y Resolución Urgente contra la Consejería DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Cofradías de Pescadores de Valencia, Calpe y Gandía .

Estimado Sr RICARDO GARCÍA MACHO

Con el debido respeto nos dirigimos a Usted por ser el órgano competente para conocer de esta Reclamación y solicitud de Expediente en la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado bajo la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Referencia: BOE-A-2015-4547 TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: 11 de mayo de 2016

Pero al mismo tiempo bajo el amparo de al amparo del recurso substitutivo articulado por la ley 1/2016 del 18 de Enero de transparencia y buen gobierno. Comunitat Valenciana «DOCV» núm. 7500, de 8 de abril de 2015 «BOE» núm. 100, de 27 de abril de 2015. Referencia: BOE-A-2015-4547 - TEXTO CONSOLIDADO - Última modificación: 11 de mayo de 2016 <https://boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4547-consolidado.pdf> y del Art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno CTBG), cuyos datos del Gobierno de España constan reflejados en; http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Sobre-el-Portal/Novedades-de-transparencia/Solicitudes-reclamaciones.html y **al objeto se abra el correspondiente expediente contra:**

Consejería DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Cofradía de Valencia, Calpe y Gandía .

Por ocultación y negativa de documentos de acceso público sobre los entes a los que se les ha solicitado.

En primer lugar y en mi condición de Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, y su equipo multidisciplinario AyTP “Acción y Transparencia Pública” quiero transmitirle y agradecerle su atención en dedicarnos el tiempo necesario para esta petición, y al mismo tiempo le preciso lo que estamos investigando para identificar, funcionarios de la administración pública, cuya pertenencia y responsabilidad corresponde a a los responsables de la **Consejería. SR Rogelio Llanes Ribas.- DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA** y el **Sr. D. Francisco Beltrán Andreu** en su faceta de **Subdirector General de Pesca de la Generalitat Valenciana, junto a los Patronos Mayores de las Cofradías de Pescadores de Valencia, Gandía y Calpe, como entidades sin ánimo de lucro tuteladas jurídicamente, por la Comunidad Valenciana, tal y como se acreditará.,** y que solo nos responde con el silencio administrativo a cualquier petición en derecho que solicitemos sobre documentos públicos, negándonos el derecho, donde la arbitrariedad, las actuaciones sin fundamento jurídico o vinculado a intereses particulares, son propios de la tiranía, que según parece entra en confrontación con los principios democráticos que se nos niegan de forma reiterada y compulsiva por los atribuidos en la queja de este nuestro escrito.

MOTIVOS

Es de dominio público que la gestión de Las Cofradías de Pescadores jurídicamente emana la responsabilidad y tutela sobre el Gobierno Autónomo de la Comunidad Valenciana, es por los lectores de este nuestro escrito de sobra conocido que, como unidades de producción y de comercialización han de realizar anualmente una auditoria externa, que han de presentar a la consideración de la junta general. Las Asambleas Generales, en convocatoria realizada al efecto, aprobarán en el primer trimestre del año el cierre del ejercicio presupuestario y el presupuesto de ingresos y gastos del año en curso, debiendo aportar con el mismo la memoria y demás documentos contables que sean exigibles según las disposiciones legales.

· Las Cofradías de Pescadores y sus federaciones, a requerimiento del Departamento competente en materia de pesca, deberán someterse a una auditoria externa de cuentas. Dicha obligación se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que puedan, en su caso, corresponderles cuando sean beneficiarias de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales y los Fondos Eureka de Pesca.

Al mismo tiempo.....

La Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana
TITULO VII

Artículo 64 Naturaleza.

Artículo 70 Régimen presupuestario y contable

1. **Las cofradías de pescadores y pescadoras realizarán su gestión económica de acuerdo con el presupuesto de ingresos y gastos**, diferenciando los correspondientes a las actividades a que se refiere el apartado 2 del artículo 65, referidos a cada año natural, que se aprobará por su órgano plenario superior, **remitiéndose a la Consejería competente en materia de pesca marítima.**

3. Las cofradías seguirán un plan de cuentas único, **adaptado al Plan General de Contabilidad, que se diseñará, con la participación de las propias cofradías, por la Consejería competente en materia de Hacienda**, previendo la diferenciación de los movimientos correspondientes a las actividades económicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 65 de la presente Ley.

4. **El balance anual de la situación patrimonial, económica y financiera de cada entidad y la cuenta de liquidación de su presupuesto serán remitidos a la Consejería competente en materia de pesca marítima.**

Pero también...

1. **Las cofradías de pescadores y pescadoras de la Comunidad Valenciana son corporaciones de Derecho Público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar** para el cumplimiento de sus fines-

A partir de: 1 enero 2015

Número 1 del artículo 65 redactado por el artículo 77 de la Ley [COMUNIDAD VALENCIANA] 7/2014, 22 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat («D.O.C.V.» 29 diciembre).

Artículo 66 Régimen jurídico

1. Las cofradías de pescadores y pescadoras se regirán por lo dispuesto en el presente título y por las disposiciones que dicte el Gobierno Valenciano en su desarrollo, así como por sus respectivos estatutos.

A partir de: 1 enero 2015

Número 1 del artículo 66 redactado por el artículo 78 de la Ley [COMUNIDAD VALENCIANA] 7/2014, 22 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat («D.O.C.V.» 29 diciembre).

2. En todo caso, en los aspectos organizativos, así como cuando ejerzan potestades administrativas, **las cofradías se someterán a la legislación administrativa que sea de aplicación**

Artículo 68 Estatutos

Los estatutos de las cofradías de pescadores y pescadoras **deberán regular, al menos, los extremos siguientes**

d) El régimen económico y contable.

Ley Orgánica 2-1982, de 12 de Mayo, del Tribunal de Cuentas.

Ley 7-1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

Obligaciones contables de las Entidades Sin Ánimo de Lucro

Asociaciones declaradas de Utilidad Pública.

Las Asociaciones declaradas de Utilidad Pública, vienen obligadas por las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad y Normas de Información Presupuestarias de Entidades Sin Fines Lucrativos a llevar la contabilidad por partida doble de acuerdo con esas normas y a presentar las cuentas según establece el Artículo 5 del REAL DECRETO 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública., que dice:

"Artículo 5. Procedimientos relativos a la rendición anual de cuentas.

1. Las entidades declaradas de utilidad pública deberán presentar o remitir, antes del día 1 de julio de cada año, al Ministerio del Interior, o a la Comunidad Autónoma, entidad u organismo público que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el registro correspondiente:

1.º El **balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo claro la situación económica, financiera y patrimonial de la entidad.**

2.º Una **memoria expresiva de las actividades asociativas y de la gestión económica, incluyendo el cuadro de financiación, y reflejando el grado de cumplimiento de los fines asociativos.**

3.º La liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

4. Una vez examinada y comprobada su adecuación a la normativa vigente, **-----se acordará el depósito de las cuentas en los registros públicos correspondientes, a efectos de constancia y publicidad-----**, notificándolo a la entidad interesada, y comunicándolo al Ministerio de Economía y Hacienda.

En caso contrario, se acordará proceder en la forma prevista en el artículo siguiente.

5. Las Comunidades Autónomas, entidades u organismos públicos competentes a que se refieren los apartados anteriores **comunicarán al Ministerio del Interior si se ha cumplido o no por las entidades declaradas de utilidad pública lo dispuesto en el presente artículo.**"

BOICAC - Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

LOTCU - Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas

ANTECEDENTES

La Plataforma en Defensa del sector Marítimo Pesquero de Galicia a través de múltiples escritos, solicitaba documentos públicos que deberían estar a disposición al afecto, bajo libre acceso, e instaba al Consejero de la Comunidad Valenciana tras la **NEGATIVA de los Patrones Mayores de Valencia, Calpe y Gandía a dar acuse de recibo o respuestas a nuestra justas demandas de información pública**, a la contra, no solo no han sido negados los datos solicitados y el acuse de recibo, de forma urgente, si no, que las peticiones quedaron bajo el silencio administrativo como si de una forma de entender lo público se tratase..

Adjuntamos, como documentos que damos por reproducidos en aras a la brevedad;

[alaatencion-del-patronmayor-cofradia-gandia.pdf](#)

[alaatencion-del-patronmayor-cofradia-valencia.pdf](#)

[AMPLIACIONalaatencion-del-patronmayor-cofradia-gandia.pdf](#)

[AMPLIACIONalaatencion-del-patronmayor-cofradia-Valencia.pdf](#)

[DTOR_GRAL_AGRICULTURA_GANADERIA_PESCA.pdf](#)

Peritaciones Online entrega documentos:

[00000204-cofradiavalencia.pdf](#)

[00000208-cofradiadegandia.pdf](#)

[recibidoyperitadocorreo-CofradiaGandia.pdf](#)

[recibidoyperitadocorreoDomingo-CofradiaValencia.pdf](#)

[recibidoyperitadocorreoDomingo-CofradiaValencia.pdf](#)

[JustificanteFirmado_16018936706.pdf](#)

[copiaacreditandonumeroderegistropresentado.pdf](#)

Más la diversa documentación que se aporta a esta petición reiteradamente ignorada a juicio de Pladesemapesga, **sobran indicios de presunta corrupción informativa inducida por los responsables de los entes a los que nos hemos dirigido., ante las reiteradas negativas a pronunciarse en este sentido y a pesar de la jactancia de la Ley de Transparencia del Gobierno de la Comunidad Valenciana.**

HECHOS

Según se acredita en la documental adjunta, se solicitaba diversa documentación e informes de carácter público a las Cofradías de Valencia, Gandía, Calpe, y Consejería de Agricultura y Pesa de la Comunidad de Valencia que justificamos así;

En relación con la elaboración del artículo 9.1, el Anteproyecto de la Constitución señalaba que "todos los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico cuyos principios jurídicos son la libertad y la igualdad".

PRIMERO.- Interesa a la compareciente obtener, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, copia de documentación acreditativa de lo siguiente:

Copia documental correspondientes a;

De cada una de ellas:

a) Las subvenciones y ayudas públicas recibidas por la cofradía, con indicación de su importe y objetivo (Art. 8. 1.c de la ley), así como la solicitud y documentos que sirvan de base a ésta.

b) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución (Art. 8. 1.d de la ley).

c) Las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido (Art. 8. 1.e de la ley). Las actas donde conste la aprobación de las cuentas por la junta general.

d) Las retribuciones percibidas anualmente por el Patrón Mayor y el Secretario (Art. 8. 1.f de la ley).

1.- Que se nos aporte informe o acreditación documental del Impuesto sobre Sociedades (IS)

2.- Que se nos aporte informe o acreditación documental sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

A los efectos del artículo 176.1.d), interesa que se me remita la documentación a la dirección de correo electrónico del encabezamiento.

En su virtud. Se sirva dar acuse de recibo dentro de las 24 horas y entregarme la documentación interesada en la dirección de correo electrónico del encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Junto a los de general aplicación de la Ley de Transparencia y buen gobierno junto a la Ley del Procedimiento Administrativo Común que dice:

El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos.

El principio de transparencia encuentra su sustento fundamental en el art. 23 de la Constitución Española que consagra el derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos y se articula instrumentalmente en el art. 105.b) de la Carta Magna, que **reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos**, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14-11-2000 (RJ 2001, 425), Ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos, en su Fundamento Jurídico Quinto señala que:

«El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación.

Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos».

Un derecho de acceso cuyo desarrollo normativo se ha articulado especialmente en torno al art. 37 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque recientemente se ha presentado a las Cortes Generales de un Proyecto de Ley de transparencia y Acceso de los Ciudadanos a la Información Pública que regula el derecho de acceso a la información, trasladando al ordenamiento español los principios asentados por el Consejo de Europa en el Convenio para el Acceso a Documentos Oficiales de 2008.

En la Ley del Procedimiento Administrativo Común, nos orienta el Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Y ante las negativas a resolver o informar a nuestras multitudes de solicitudes en legal forma y con los requisitos señalados al amparo del derecho a recibir información que se considera incluido en el derecho a la libertad de opinión y de expresión (art. 19 DUDH, art. 19 PID-CP, art. 10.1 CEDH, art. 11 CDF-UE, art. 13.1 CADH) y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..... Y amparado entre otras muchas normativas por,

Ver. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El Consejo de Transparencia se encuentra regulado en la Ley 2/2015, de 2 abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Normativa aplicable:

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ley 2/2015, de 2 abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana . al objeto que abran el **correspondiente expediente** en base a;

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos.

La Ley se aplica a todas las Administraciones públicas y a todo el sector público estatal, así como a otras instituciones, como son la Casa de Su Majestad el Rey, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Banco de España, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con las actividades sujetas a Derecho Administrativo.

La Ley establece las obligaciones de publicación que afectan a las entidades públicas para garantizar la transparencia en su actividad y regula el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública.

El artículo 28, letras f) y n), ha sido modificado por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.

Consulta al texto consolidado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE de 10 de diciembre, LTAIBG) se configura en nuestro sistema jurídico como la norma básica en materia de acceso a la información pública, teniendo carácter básico y siendo, por tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149.1.18º de la Constitución.

En este sentido, el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, previsto en el artículo 105.c) de la Constitución, se rige en primer lugar por ésta y, en segundo lugar, por "la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación", de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y, a partir de su entrada en vigor, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP)¹

En relación con la elaboración del artículo 9.1, el Anteproyecto de la Constitución señalaba que "todos los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico cuyos principios jurídicos son la libertad y la igualdad".

Como señala el artículo 9.1 CE, este principio vincula tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos si bien de forma distinta. Así, ha manifestado el Tribunal Constitucional en su STC 101/1983 que mientras que los ciudadanos tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (artículos 30 y 31, entre otros), los

titulares de los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución.

Y recordamos lo que consta acreditado y que se nos niega y que la misma dice literalmente:

"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

Recordando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

Principio general del Derecho, reconocido expresamente por la Constitución (arts. 9.1 y 103.1), que supone el sometimiento pleno de la Administración a la ley y al Derecho, la sujeción de la Administración al bloque normativo.

El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos. La sujeción de la Administración a la ley se entendió durante el siglo XIX, y parte del XX, en el sentido de que la ley era un mero límite externo a la actuación administrativa, de modo que la Administración podía hacer todo aquello que la ley no le prohíbe (teoría de la vinculación negativa).

Lo resume la sentencia del TS de 14 de Octubre de 2013 (rec.2007/2012):

" Sobre el tema de qué debe de entenderse por "procedimientos iniciados a solicitud del interesado" a los efectos de la regulación del silencio positivo contenida en el artículo 43 de la Ley 30/92 , nos hemos pronunciado en una sentencia del Pleno de esta Sal de 28 de febrero de 2010 (RC 302/2004).

Y la reciente sentencia del TS de 25 de Junio de 2014 (rec.3111/2012). Pero también la Sentencia del TS del 7 de octubre de 2014 (rec.3887/2012) cierra el paso al "silencio positivo" si media un "requisito imprescindible", junto a la sentencia del TS de 28 de Octubre de 2014 (rec. 4766/2011), que entre otras dice;

"a la hora de determinar el alcance del silencio administrativo positivo, no puede pasarse por alto si las personas eventualmente afectadas han tenido ocasión de hacerse oír."

Al margen de lo razonado de la conclusión parece que el diseño del silencio positivo es penalizar la actuación de la Administración que no responde en plazo, de manera que el particular solicitante no es responsable de que la Administración ni conteste ni brinde audiencia a terceros; y por ello, parece que lo suyo sería reconocer la estimación presunta de su solicitud, sin perjuicio de que, por un lado, la Administración pueda acometer la citada revisión de oficio de la actuación presunta, y por otro lado, que los terceros afectados ejerciesen frente a la Administración la acción de responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios derivados de la generación del acto presunto.."

Pero también recordamos que la:

DEFINICION DE SILENCIO ADMINISTRATIVO

En el ámbito de las relaciones entre el administrado y las entidades públicas, la no manifestación oportuna de voluntad de la entidad pública (silencio) es considerado un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento de declaración ficta.

El silencio administrativo es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido.

Para el Tribunal Constitucional, el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado frente a la administración para protegerlo ante la eventual mora de ésta en resolver su petición, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento (SSTC N°s 0815-2004-AA/TC y 4077-2004-AA/TC, del 25 de junio del 2004 y 21 de junio del 2005).

“...el administrado puede acogerse al silencio administrativo positivo solo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal”. (SSTC N°s. 1280-2002-AA/TC y 1484-2002-AA/TC, del 7 de enero del 2003 y 8 de marzo del 2004).

Nosotros no somos expertos en gestión de viviendas sociales, pero las evidencias y irregularidades están perfectamente documentadas, en lo que hay que entender que todo el informe se realiza sin los medios adecuados que dispone la administración ante las negativas a informar que convierten en evidencias indiscutibles.

Hechos incuestionables:

La documentación que se relata y se solicita ha sido NEGADA de forma intencionada y premeditada , prohibiendo el acceso a la misma.

Que siguiendo todos y cada uno de los procesos administrativos en derecho tal y como se desprende de la documentación adjunta, sin resolver ni entregar la información requerida acudimos en defensa de nuestro legítimos intereses a este órgano bajo el amparo de la Ley de Transparencia .

Tras varios requerimientos, a la Consellería no ha remitido informe, ni acuse de recibo, convenio, ni resolución de ningún tipo al respecto, incumpliendo lo preceptuado en la Ley 11/1988, y entorpeciendo la labor de investigación de esta Institución, pudiendo ser objeto de un informe especial a las instituciones, Internacionales, Nacionales, Autonómicas y locales junto a todos los grupos parlamentarios con la mayor publicidad a nuestro alcance, además de destacar en la sección correspondiente del Informe anual estos hechos.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial junto a sus adjuntos, de las solicitudes y los informes, alegaciones formuladas por la interesada, es fácil deducir la reiterada negativa no solo a esta entidad sin ánimo de lucro con más de 50 mil socios relacionados con el sector marítimo pesquero.

El asunto planteado por la interesada se refiere a la falta de respuesta de los órganos a los que nos hemos dirigido ante los escritos presentados por la misma: ante esta ausencia de respuesta, hay que señalar que el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece que “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de un mes”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo solicitado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas de silencio positivo o negativo.

Claramente lo formula la Exposición de Motivos de la citada Ley: “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que ha de ofrecerle es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art.9.3.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto, estimamos oportuno RECOMENDAR que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en tal sentido, dicte resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el promotor de este escrito y nos fuese entregada copia de la documental solicitada, hecho este que finalizados todos los plazos legales a estos peticionarios, no ha sido entregado.

A su vez, le efectuábamos el RECORDATORIO del deber legal, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás concordantes:

Artículo 35. Derechos de los ciudadanos. **Se nos ha negado**

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

H) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes. **Se nos ha negado**

I) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. **Se nos ha negado**

J) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente. **Se nos ha negado**

Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros. **Se nos ha negado**

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Se nos ha negado

Entenderíamos que reconocer la existencia de culpa in vigilando supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia

Es un deseo irrenunciable el que de forma inmediata se nos proporcione a la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia toda la documentación que afecte y se solicite sin pretexto alguno de protección de datos, derecho al que expresamente renuncian estos denunciante para que el organismo competente pueda instruir todas, absolutamente todas las resoluciones .

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) ha dictado una sentencia, de fecha 10 de abril de 2014, por la que establece que **cuando la Administración rechaza una petición de un particular, no existe plazo para interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

En una resolución dada a conocer, el tribunal de garantías rechaza las dudas de constitucionalidad planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (TSJCM) respecto del art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que establece los plazos para recurrir en vía jurisdiccional las decisiones de la Administración que se producen por silencio administrativo.

"a la hora de determinar el alcance del silencio administrativo positivo, no puede pasarse por alto si las personas eventualmente afectadas han tenido ocasión de hacerse oír." Al margen de lo razonado de la conclusión parece que el diseño del silencio positivo es penalizar la actuación de la Administración que no responde en plazo, de manera

que el particular solicitante no es responsable de que la Administración ni conteste ni brinde audiencia a terceros; y por ello, parece que lo suyo sería reconocer la estimación presunta de su solicitud, sin perjuicio de que, por un lado, la Administración pueda acometer la citada revisión de oficio de la actuación presunta, y por otro lado, que los terceros afectados ejerciesen frente a la Administración la acción de responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios derivados de la generación del acto presunto.."

Ya constan más que documentado, lo que tras reiteradas solicitudes se nos deniega en este expediente.

No nos podemos permitir recurrir en procedimiento contencioso administrativo ni tenemos la menor esperanza en que algo se solucione por ese camino a salvo de la dilación indebida, lamentablemente teniendo derecho pero muy poca fe, porque nuestra situación económica es de CERO euros al ser una entidad sin ánimo de lucro con más de 48 mil afiliados que a salvo de su altruista labor y conocimientos nada mas aportan, carecemos de justicia gratuita a salvo de la personal para enfrentarnos a las reiteradas amenazas, coacciones y denuncias judiciales de supuestos daños al honor y calumnias e injurias de las que siempre hemos salido absueltos, y aumentar más aún nuestros problemas con los resultados a día de hoy conseguidos el procedimiento administrativo no es más que tirarse a lo BONZO contra una pared, solo hay que ver que **no han respondido ni a un solo escrito con el acuse de recibo, que tenemos perfectamente documentado, por lo que la voluntad y el DOLO de los denunciados es evidente.**

A día de hoy no solamente no se ha desvirtuado ninguno de los hechos solicitados, sino que hay más motivo aún para mantener todo lo ya expuesto, **siendo más evidente la IGNORANCIA DELIBERADA y el dolo en las actuaciones que más perjudican injustamente a quien aquí denuncia y solicita**, no sin remitirse a la solicitud inicial a los altos cargos de la Comunidad Valenciana., y no tenemos acceso a sus manifestaciones ni a la documentación que tras su negativa, aumenta nuestra indefensión.

Por los hechos, rogamos su atención y ponemos a la disposición cuantos documentos he podido obtener desde el inicio de este asunto, junto a la total legitimidad que yo podamos tener para iniciar acciones en España y Europa con el propósito de que no seamos perjudicados por quienes se supone que deben defendernos desde la Administración Pública de España.

Estamos a la entera disposición de todo el que pueda tener interés en estas peticiones, por ello en esta petición que presentamos hoy con los relevantes documentos adjuntos, y consideramos que todo cuanto conocemos coincide con el relato de hechos y los datos que aporta tanto en sus anteriores escritos de este expediente como en el escrito para el que autorizamos expresamente que se aporte este testimonio porque estamos convencidos de su veracidad, y también de sus injustos perjuicios.

El fondo del asunto no es un error material y aritmético que puede explicarse por la negativa de los altos cargos a resolver, a peticionar la información pública que promulga la nueva Ley de Transparencia y la de buenas prácticas de la administración pública, sobre los derechos ciudadanos y que dicen ser suyos, pero también por la animadversión de la que somos, hemos sido testigos directos de los funcionarios, llegando a las amenazas, coacciones y denuncias de procedimientos judiciales por pedir documentos públicos.

Por lo expuesto

Que tenga por presentado este escrito, lo acepte y se sirva ..., ordenar se practiquen las diligencias necesarias y las demás que se ofrezcan como útiles, y **abrir expedientes contra el Secretario y Subsecretario de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valencia, junto a los patrones mayores de Valencia, Gandia y Calpe**, en el que se resuelva **conforme a derecho**, que junto a los relatados hechos y si es conforme ordene el traslado inmediato y urgente a esta entidad de la dictada resolución y documentos públicos relatados, que confirme el expediente concreto de referencia que se solicita, que no es otra que la información de derecho público.

Se solicita que a la mayor brevedad se responda a este escrito al objeto de tomar las acciones oportunas que hayan lugar en derecho.

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.



En fecha y lugar *ut supra*.

Firmado: **Miguel Delgado
González**

Las certificaciones correspondientes a los documentos nombrados a lo largo de este escrito mediante peritación online de [egarante | testigo de tus comunicaciones online - correo ...](http://egarante.com) <https://www.egarante.com> cuyas referencias acreditativas se pueden ver en;

[La Guardia Civil presenta la nueva herramienta "eGarante ...](#)

<https://www.guardiacivil.es/en/prensa/noticias/4981.html>

10 jul. 2014 - Con la colaboración de la empresa "eGarante", se ha integrado una herramienta técnica que permite acreditar la existencia de un contenido

Acerca de: PLADESEMPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 48.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia y consta registrada en de "Grupos de Interés" ante la Comisión Nacional de Mercados y Competencia CNMC. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com . Es una asociación joven que ha conseguido mucho: imagina lo difícil que es entrar en la escena política para defender el sector marítimo y pesquero sin el apoyo económico necesario ni el soporte de los medios de comunicación. Necesitamos tu ayuda para seguir creciendo. Pladesemapesga es una asociación sin ánimo de lucro ciudadana y libre. Ayúdanos a seguir llevando las reivindicaciones que compartimos a la calle y a las instituciones democráticas, transmitiendo nuestras noticias a través de las redes sociales y boca a boca en tu entorno más cercano. ¡Muchas gracias por tu apoyo!

Pladesemapesga pertenece a los Grupos de Interés de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>